



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00250 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ROBERTO CHAVES CORTES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 6 de mayo de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 16 de mayo de la misma anualidad y por auto de fecha 18 de agosto de 2023, este Despacho admitió la reforma de la demanda.

Mediante escrito allegado el 6 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la UGPP allegó escrito de contestación de la demanda y mediante escrito de 12 de septiembre de 2023 fue allegado escrito de contestación a la reforma de la demanda. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda y la reforma de la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

De la revisión de la contestación de la demanda y de su reforma se verifica que la entidad demandada no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en

esta etapa. El Despacho tampoco advierte la existencia de excepciones que deban ser objeto de pronunciamiento.

### III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda y su reforma se describe en 42 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

**El hechos 1**, advierte que el 31 de octubre de 2017, la UGPP, expide requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD 2017-03032 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por el período 2015.

**El hecho 2**, determina que el día 23 de mayo de 2018, el Demandante radicó escrito de objeciones al Requerimiento para Declarar y/o Corregir para el período 2015 sobre la suma de 1 SMLMV y sin pagos por concepto de aportes a pensión por encontrarse efectuado los trámites para obtener el reconocimiento pensional.

**Los hechos 3 y 4**, indican que el 14 de junio de 2018, el Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP profirió liquidación oficial No. RDO-2018-01956 determinando que el demandante incurrió en omisión de pago por valor de \$34.667.600 y en consecuencia no pago los aportes por valor de \$23.108.116, por lo que impone una sanción por omisión de \$69.335.200 y una por inexactitud igual a \$13.864.870.

**Los hechos 5 y 7**, determinan que el 17 de agosto de 2018, el demandante presentó recurso de reconsideración, adjuntando las planillas de corrección de pago de aportes a salud del segundo semestre del período 2015 sobre la base del IBC indicando en el recurso de reconsideración, con fecha de pago 14 de agosto de 2018.

**Los hechos 8 y 9**, manifiestan que el 4 de julio de 2019, la UGPP notificó al demandante la Resolución No. RDC -2019-01056 de fecha 25 de junio de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración modificando los aportes determinados en la a Liquidación Oficial No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018 en la suma de \$43.267.080 de donde (i) por aportes a pensión corresponde la suma de \$23.341.500; (ii) por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional \$2.656.100

y: (iii) por aportes a salud \$17.269.480. Adicionalmente modifica las sanciones impuestas disminuyendo su valor.

**Los hechos 10 a 17**, refieren que, mediante los meses de julio a octubre de 2019, estuvo en vigencia la Ley 1943 de 2018, por lo que el demandante mediante escrito del 31 de octubre de 2019 solicitó acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 101 de la referida norma, acreditando: (i) el pago del 20% de la sanción por omisión en la suma de \$10.399.040 mediante cheque No. 11637680 de fecha 27 de agosto de 2019 a nombre de DTN NIT 899.999.090-2, (ii) el pago del 20% de la sanción por inexactitud la suma de Cop\$2.072.377, mediante cheque No. 11637681 de fecha 27 de agosto de 2018, a nombre de DTN NIT 899.999.090-2. (iii) el pago de la totalidad de los aportes a pensión determinados en la resolución No. RDC-2019-01056 de fecha 25 de junio de 2019, más el 100% de intereses con fecha de depósito directo a la AFP Colfondos el día 26 de septiembre de 2019 por valor de Cop\$59.567.629 según liquidación efectuada por dicha entidad. (iv) el pago de la totalidad de los aportes a salud más el 20% de intereses mediante el diligenciamiento y pago de las planillas de pago de aportes bajo la categoría "O" autorizadas por la UGPP.

**El hecho 18**, aduce que mediante comunicado No. 2019153013855371 del 20 de noviembre de 2019, la UGPP informó haber recibido la solicitud de acogerse al beneficio tributario.

**Los hechos 19 y 21**, indican que la UGPP expidió la Resolución No. RDO-2020-M-05007 del 13 de noviembre de 2020 revocando de oficio y parcialmente la liquidación oficial No. RDO-201801956 del 14 de junio de 2018 en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, determinando una deuda por aportes inexactos y por mora de \$39.675.116 más las sanciones por valor de \$57.102.390. Decisión notificada el 17 de junio de 2021.

**El hecho 22**, refiere que mediante Acta 61 proferida dentro del caso No. 07 en la que resolvió no aprobar la conciliación por cuanto el demandante presenta un saldo pendiente de pago por concepto de aportes por valor de \$294.832 más los intereses de mora y en que el demandante presenta pagos en exceso respecto algunos de los periodos que fueron objeto de la investigación por valor de \$414.864.

**El hecho 23**, establece que la parte demandante presentó recurso de reposición bajo el radicado No. 2021500501516552 de fecha 09 de julio de 2021.

**Los hechos 24 a 35**, hacen referencia a argumentos de la demanda.

**El hecho 36**, determina que mediante auto No. 779 del 8 de septiembre de 2021, la UGPP decretó la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.

**E hecho 37**, manifiesta que a través del comunicado de fecha 20 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó la práctica de pruebas documentales.

**El hecho 38**, indica mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, la UGPP informó que ante la evidente intencionalidad del aportante de acogerse a la terminación de mutuo acuerdo del proceso, teniendo como resultado un mayor valor pagado por la suma de \$414.000 por concepto de aportes, por lo que le solicitó que dentro de los 10 días siguientes hiciera la corrección.

**Los hechos 39 y 40**, relatan que el demandante, el 28 de diciembre de 2021 realizó correcciones a través del operador SOI, pagados con un operador distinto a Aportes en Línea y por un mayor valor al indicado por la UGPP.

**Los hechos 41 y 42**, establecen que la UGPP mediante Resolución PAR 974 de fecha 26 de mayo de 2022 y notificada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, resolvió el recurso de reposición No. 2021500501516552 del 9 de julio de 2021 confirmando la decisión inicial.

\*Sobre los hechos de la demanda, la UGPP, a través de su apoderado, indicó que los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, son ciertos.

Hechos 36 y 37 indica que son ciertos.

Respecto al hecho 2, indica que es parcialmente cierto, por cuanto el demandante respondió el requerimiento el 23 de marzo de 2017, por fuera del término legal, por cuanto fue notificado el 15 de noviembre de 2017.

Frente al hecho 7 indica que no es cierto.

Refiere que el hecho 11, 15, 30 a 35 es parcialmente cierto.

Señala que el hecho 14, 38 a 40 no le consta.

Indica que hecho 17 no es cierto y aclara los números de planillas correspondientes, señala que los pagos fueron efectuados el 14 de agosto de 2018.

Hecho 19 y 29, indica que se refiere que constituye interpretaciones subjetivas de la parte demandante.

Hecho 23, la entidad manifiesta que es cierto y aclara que mediante resolución N° PAR 974 del 26 de mayo del año 2022 se da respuesta al recurso de reposición, debidamente notificada el 01 de junio del año 2022.

Hecho 28, refiere que no es cierto indicando que otros pagos fueron efectuados el 14 de agosto de 2018, después de la notificación de la Liquidación Oficial.

Frente a los hechos 41 y 42 refiere que son ciertos y complementa indicando que Mediante resolución N° PAR 974 del 26 de mayo del año 2022 se da respuesta al recurso de reposición, debidamente notificada el 01 de junio del año 2022, con lo cual se anexa con los antecedentes administrativos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2020-M-05007 de fecha 13 de noviembre de 2020** notificada por correo electrónico el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual la UGPP, de oficio, determinó revocar parcialmente la liquidación oficial No. RDO201801956 del 14 de junio de 2018, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, determinando en consecuencia, una deuda por aportes inexactos y por mora en la suma de \$39.675.116 más sanciones por valor de \$57.102.390.
- **Acta No. 61 de fecha 28 de mayo de 2021** notificada por correo electrónico el día 24 de junio de 2021, por medio de la cual el Comité de Conciliación y

Defensa Judicial-PAR de la UGPP decidió NO aprobar la transacción y, en consecuencia, determinar que no había lugar a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo.

- **Resolución No. Par 974 del 26 de mayo de 2022** notificada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de la UGPP resolvió confirmar la decisión adoptada en el acta número 61 del 28 de mayo de 2021.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación al debido proceso y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar (i) si la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por el demandante el 31 de octubre de 2019 cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y en consecuencia debe ser aprobada por la UGPP. (ii) si hay lugar a la terminación del expediente administrativo indiciado contra el demandante bajo el radicado No. 20171520058001994.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 26 a 190 documento 3, folios 28 a 219 del documento 16 y documento 017 índice 37 Samai.

La parte demandante solicita se ordene oficiar a la UGPP a fin de que remita los antecedentes administrativos No. 20171520058001994. Se ordena la prueba por ser conducente, útil y pertinente.

#### **Aportadas por la parte demandada:**

Con la contestación a la demanda y a su reforma, el apoderado de la entidad aportó link en el que, indica, puede ser consultado el expediente administrativo, no obstante, el Despacho no ha podido acceder al mismo.

Si bien fue ordenada como prueba en el numeral que antecede, se requiere al apoderado de la UGPP para que aporte los antecedentes administrativos.

Concédase el término improrrogable de diez (05) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria (numeral 6°. Del artículo 207 Código Contencioso Administrativo).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;>

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y la reforma de la demanda.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 26 a 190 documento 3, folios 28 a 219 del documento

16 y documento 017 índice 37 Samai.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a la entidad accionada, UGPP, para que allegue dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, copia del expediente administrativo No. 20171520058001994. De igual manera se requiere al apoderado de la entidad para que allegue la documentación requerida.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DEMANDANTE:	jbravo@bu.com.co; cferrer@bu.com.co; jsierra@bu.com.co; lbaracaldo@bu.com.co; robchaves55@gmail.com;
DEMANDANDO:	jquirogar@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co;

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e6760b4c37d301fea8f6498f89e4fad85a56b03859676c85d67ac10235c6d**

Documento generado en 11/04/2024 11:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**